



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0069 -2025-A/MPS

Chimbote, 11 FEB. 2025

VISTO:

La Hoja de Disposición de Despacho de Alcaldía N° 0414-2025 de fecha 23 de enero de 2025; Informe N° 02-2025-GM-MPS de fecha 23 de enero de 2025, Informe N° 00011-2025-GAYF-MPS de fecha 22 de enero de 2025; Informe Legal N° 039-2025-GAJ-MPS de fecha 21 de enero de 2025; Informe N° 158-2025-SGLyP-GAYF-MPS de fecha 16 de enero de 2025, Oficio N° D002929-2024-OSCE-SIRE de fecha 29 de diciembre de 2024 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la LCE), la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación, está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, respecto a lo establecido en el literal h) del subnumeral 11.1 del TUO de la LCE cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: ... (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

Que, el TUO de la LCE y su modificatoria, señala en el sub numeral 44.1 del artículo 44°, referido a declaratoria de nulidad que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la (vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo el sub numeral 44.2% del mencionado artículo señala que el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0069

en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el artículo 52° del Reglamento de la LCE, literal b) establece que en la Declaración jurada se declarara que: i) No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad; ii) No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley; iii) Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; iv) Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;

Que, mediante Exp. Administrativo N° 0203-2025 de fecha 03 de enero de 2025, el Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Oficio N° D002929-2024-OSCE-SIRE de fecha 29 de diciembre de 2024, hace de conocimiento a esta entidad, que se ha realizado una supervisión correspondiente a los impedimentos aplicables a funcionarios del Gobierno Regional y/o Local en cumplimiento de las funciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 52° de la Ley N° 30225, concluyendo y advirtiendo que de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, a pesar de encontrarse impedido conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, con Informe N° 158-2025-SGLyP-GAyF-MPS de fecha 16 de enero de 2025, el Subgerente de Logística y Patrimonio informe que las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma sea por orden de servicio o de compra, cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resulta factible declara nulidad de oficio por parte de la Entidad, en la medida que se encuentren sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas, así mismo que las contrataciones de las ordenes de compra detalladas en el presente expediente, son aplicables los impedimentos señalados en el artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que configuraría el supuesto de nulidad de contrato (orden de compra);

Que, a través del informe Legal N° 039-2025-GAJ-MPS el Gerente de Asesoría Jurídica indica que:

“Como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado esta dado en función al monto de la contratación, “es decir sin importar el objeto de la contratación esto incluye los contratos de servicios si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) UIT, dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, pero bajo supervisión el OSCE únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley de Contrataciones aplicable, están impedidos de ser participantes,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0069

postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5°;

Que, se precisa que el artículo 11 de la ley de Contrataciones del estado establece impedimentos en todo proceso de contratación, entre otros, para alcaldes y/o funcionarios, en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo (literal d). El impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (literal h);

Que, entendiéndose que el hermano de una regidora ocupa el segundo grado de afinidad, razón por la cual, según la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido de participar: a) En todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial mientras su pariente se entre ejerciendo dicho cargo y b) hasta 12 meses después de haber concluido el mismo;

Que, bajo dicha premisa, se indica que el Contratista es pariente (hermano) de la regidora. En tal sentido, el citado señor se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial de este último, durante el ejercicio del cargo del anterior alcalde. Dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de concluido el cargo;

Que, el artículo 50° de la LCE, respecto a las Infracciones y sanciones administrativas, establece que:

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

“Que, ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igual en los procedimientos de selección que llevan a cabo las Entidades del estado. Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación es un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo);

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11° de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de intereses en los procedimientos de contratación. Por lo que se debe tener en cuenta para la configuración de la infracción imputada al contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos: i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y que; ii) al momento de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista está incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11° de la Ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0069

Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9° y 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, es responsabilidad de la entidad contratar según las disposiciones contenidas en la normativa de las contrataciones del estado, por lo que en caso de verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona natural o jurídica impedida, contraviniendo lo señalado en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del estado, la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 44° de la Ley;

Que, culmina su informe concluyendo que resulta viable y factible en derecho declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de las órdenes de compra y servicio sobre la contratación con **EUROGESTION S.A.C**, por la causal que contravienen las normas legales de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del estado en su artículo 11° la cual establece impedimentos en todo proceso de contratación, entre otros, para los alcances y/o regidores, en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo (literal d), el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (literal h);

Que, entendiéndose que el hermano de la ex reidora (STEFANY OLENKA SIFUENTES ZAVALA) ocupa el segundo grado de afinidad (hermanos), razón por la cual, según la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido de participar; a) En todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y, b) hasta 12 meses después de haber concluido el mismo, en mérito al Informe N° 158-2025-SGLyP-GAyF-MPS de fecha 16 de enero de 2025;

Que, en concordancia con los artículos 8° y 9° de la LCE, se hace necesario el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme lo señala la Ley, ante la posibilidad de que existan responsabilidades por no hacer prevalecer los principios y normas que rigen las contrataciones públicas, provenientes de infracciones, es que este despacho **recomienda derivar en copia del presente expediente al Órgano de Control Interno (OCI) de la Municipalidad Provincial del Santa;**

Que, de otro lado debemos tener presente que de los hechos materia de análisis constituyen una infracción a la norma de contrataciones con el Estado, por tal motivo se debe de informar al OSCE sobre hechos a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones en mérito al REPORTE N° 1517-2024/DRG-SIRE notificado a esta Entidad mediante Oficio N° D002929-2024-ODSCE-SIRE”;

Que, a través del Informe N° 00011-2025-GAyF-MPS la Gerente de Administración y Finanzas remite el sustento técnico y legal a la Gerencia Municipal solicitando la Nulidad de Oficio de las órdenes de compra contratadas entre la Municipalidad Provincial del Santa y EUROGESTIÓN S.A.C porque se ha verificado que los accionistas y gerente de dicha empresa son SIFUENTES AGUILAR RENZO NICANOR y SIFUENTES AGUILAR VÍCTOR RAÚL, que son hermanos de STEFANY OLENKA SIFUENTES ZAVALA según declaración jurada de intereses de la Contraloría General de la República y quien fue proclamada y ejerció la función de regidores por el periodo de 2019 – 2022; y a quienes según subnumeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0069

11° del TUO de la LCE aprobado por el D.S N° 082-2019-EF, son parientes hasta segundo grado de consanguinidad no pueden ser participantes, postores o contratistas con la entidad de la que fue funcionario público, hasta por el periodo de 12 meses después de dejado el cargo, por lo tanto, solicita se declare nulidad de las órdenes de compra siguiente:

- Orden de Compra N° 259-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 278-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 373-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 437-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 455-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 476-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 676-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.

Que, asimismo, se disponga en su acto resolutivo, el deslinde de responsabilidades administrativas y acciones civiles para el recupero que causa la declaratoria de nulidad de órdenes de compra, a fin de no generar perjuicio económico a la Entidad;

Que, estando a lo expuesto y en atribución conferida por los numerales 6) y 38) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las órdenes de compra siguiente:

- Orden de Compra N° 259-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 278-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 373-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 437-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 455-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 476-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.
- Orden de Compra N° 676-2023 suscrita con EUROGESTIÓN S.A.C.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que la Nulidad aprobada en el artículo anterior se da en merito a lo indicado en el subnumeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 082-2019-EF.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio responsable de las Contrataciones, efectuar la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE en los plazos previstos en la Ley.

ARTICULO CUARTO. - DERIVAR en copia del presente expediente al Órgano de Control Interno (OCI) de la Municipalidad Provincial del Santa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0069

ARTÍCULO QUINTO.- DERIVAR copias del expediente administrativo a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS-PAD, para que de acuerdo a sus facultades realice el deslinde de responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y Finanzas; la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio y demás unidades orgánicas que según funciones sean competentes tomen las acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C/c
GM
SGLyP
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
[Signature]
Ing. Luis Fernando Gamarra Aler
ALCALDE

CHIMBOTE